

jueces de menor cuantía, habrá apelacion en la forma ordinaria para ante el juez letrado en lo civil o del crimen respectivamente, cuyos funcionarios tramitarán i fallarán la apelacion en proceso verbal.

De los recursos de nulidad conocerán los mismos jueces de letras a quienes atendida la naturaleza del juicio, corresponda la apelacion, i dichos recursos podrán solo interponerse por las cuales i con las formalidades establecidas por la lei respecto de los subdelegados.

Art. 5.º Los jueces letrados en lo criminal conocerá en única instancia de las quejas que se interpusieren contra los jueces de menor cuantía, por vejaciones, dilaciones i torcida administracion de justicia.

Art. 6.º De las recusaciones que se interpusieren contra los jueces de menor cuantía, conocerán los funcionarios llamados por la lei respecto de los subdelegados, i declarada la recusacion o la implicancia, segun el caso, subrogará al juez implicado o recusado el de menor cuantía de la otra seccion.

Si ámbos quedaren inhabilitados, ejercerá el cargo por ministerio de la lei, el abogado mas antiguo del departamento.

Art. 7.º Los jueces letrados de menor cuantía gozarán de la renta anual de mil quinientos pesos cada uno.

Dichos jueces actuarán con los receptores de menor cuantía de su seccion, quienes no tendrán otros emolumentos que los designados actualmente a los de su clase o los que se designaren en lo sucesivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se autoriza al Presidente de la República por una sola vez demarque los límites de cada seccion de los juzgados de menor cuantía en el departamento de Valparaiso.

Santiago, junio 7 de 1862.

Jovino Novoa.

CÁMARA DE SENADORES.

SESION 1.ª ORDINARIA EN 9 DE JUNIO DE 1862.

Presidencia del señor Cerda.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Dáse cuenta.—Eleccion de Presidente i Vice

Asistieron los señores Balmaceda, Cerda, Donoso, Echeverría, Errázuriz, Garcia de la Huerta, Guzman, Huidobro, Matte, Mujica, Ochagavía, Torres i Valenzuela.

Leida i aprobada el acta de la sesion de las dos Cámaras reunidas el primero del corriente, se dió cuenta:

1.º De un oficio de la Cámara de Diputados en que participa haber elejido para su Presidente al señor don Antonio Varas i para Vice al señor don Luis Garcia Huidobro.

2.º De una nota del señor Ministro de la Guerra a la que adjunta la Memoria relativa a este Departamento.

De ambos documentos se mandó acusar recibo i que se distribuyese la antedicha Memoria.

3.º De una mocion del señor Torres, que tiene por objeto la fundacion de un banco nacional de emision con fondos extranjeros.—Quedó para se-

gunda lectura. En seguida se procedió a la eleccion de Presidente i Vice, i el escrutinio dió el siguiente resultado: para desempeñar el primer cargo, obtuvieron ocho votos el señor Benavente, tres el señor Cerda i uno cada uno de los señores Mujica i Ochagavía; para el segundo, ocho votos el señor Cerda, dos el señor Mujica i uno cada uno de los señores Guzman, Ovalle i Matte, resultando en consecuencia electos por mayoría absoluta los señores Benavente i Cerda.

Por último, despues de leida la lista de asuntos pendientes, quedaron en tabla los proyectos de lei referentes, el primero, a la supresion de todo impuesto fiscal en los capitales acensuados, i el segundo, a la reforma de la lei que fija el tiempo de feriado para los tribunales i juzgados.

Se levantó la sesion.

SESION 2.ª ORDINARIA EN 11 DE JUNIO DE 1862.

Presidencia del señor Cerda.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Dáse cuenta.—Discusion jeneral i particular del proyecto que suprime el impuesto fiscal sobre la traslacion de capitales acensuados.—Dos indicaciones del señor Cerda, una, sobre la redaccion del proyecto i la otra para se que reduzca a un dos por ciento dicho impuesto.—Apruébase en jeneral el proyecto.—Opinion contraria del señor Torres sobre las indicaciones propuestas.—Queda el proyecto para segunda discusion.—Considérase en jeneral el proyecto de lei que fija el feriado de los tribunales i juzgados: es aprobado.—Discusion particular del art. 4.º es aprobado.—Oposicion al 2.º hecha por el señor Cerda.—Opinion del señor Torres a este respecto.—Déjase el artículo para segunda discusion.—Pide el señor Cerda la supresion del art. 3.º—Queda para segunda discusion.—Consideracion del art. 4.º—Propone el señor Torres que se amplíe el término fijado por este artículo.—Los señores Larrain i Donoso apoyan esta indicacion.—Se reserva el artículo para considerarlo por segunda vez.

Asistieron los señores Balmaceda, Errázuriz, Donoso, Garcia de la Huerta, Guzman, Huidobro, Larrain, Matte, Mujica, Torres i Valenzuela.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de un oficio de S. E. el Presidente de la República, con el que acompaña los antecedentes relativos a la carta de ciudadanía que solicitan don Ernesto Baudrau, natural de Francia, don Carlos Goskurth., don Jerman Schneider, don Alejandro Bielefeld, don Federico Sangmeister, don Simon Enrique Lorentz i don Antonio Kuser, naturales de Alemania, para que impuesta la Cámara de su contenido resuelva lo que tenga a bien. Se acordó pasaran a la comision de Gobierno.

Se dió lectura i se puso en discusion el proyecto de lei sobre traslaciones de capitales acensuados, que dice así;

«Art. único. — En las traslaciones de capitales acensuados, sea que éstas se hagan por causa de redencion o por pura trasferencia de un fundo a otro, no se pagará impuesto alguno fiscal, habiendo sido satisfecho al tiempo de la fundacion en los que debieren pagarlo.»

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Si la Cámara me lo permite, haré algunas observaciones, primeramente sobre la redaccion del artículo i en seguida respecto del objeto que se propone el proyecto.

Dice el artículo:

«No pagarán impuesto alguno fiscal las traslaciones de capitales acensuados, sea que se hagan por



causa de redencion o por pura trasferecia de un fundo a otro.» No comprendo qué sentido ha querido darse a la primera parte del último inciso, sea que las traslaciones se hagan por causa de redencion: no sé cómo puede hacerse traslacion de capitales acensuados por redencion. Entiendo mui bien la segunda parte del inciso «o por pura trasferecia de un fundo a otro». Pero, repito, no sé como pueda trasferirse un capital acensuado por redencion.

Por lo que, si el Senado se resuelve a aprobar el proyecto, propongo que se suprima esta parte del artículo i se diga simplemente: «En las traslaciones de capitales acensuados de un fundo a otro no se pagará el impuesto de alcabala.»

Pasando ahora al fondo del proyecto, me permitiré tambien decir que no encuentro tan ominoso este derecho, como se dice en el preámbulo de la mocion. El derecho de alcabala es mui antiguo; es un arbitrio inventado por la naciones para procurarse fondos, i talvez es entre los impuestos uno de los ménos onerosos. Es verdad que impone gravámen i embaraza, si se quiere, la libre traslacion de censos o imposiciones de un fundo a otro; pero esto no puede llamarse una traba impuesta al comercio ni a las enajenaciones de los fondos, porque entónces deberiamos considerar del mismo modo los derechos de aduana i todos los demas impuestos fiscales. La traslacion de capitales a censo tiene en sí el espíritu de equidad respecto de la alcabala, porque si un fundo no paga la alcabala de todo el capital que reconoce a censo, claro es que el fisco pierde el derecho de ese capital acensuado. Me explicaré: un fundo que no tiene censo paga por derecho de alcabala el 4 por ciento de todo su valor por cada traslacion; si se funda una capellania por mitad del valor del fundo, pagará el 5 por ciento sobre el valor de ese capital una sola vez, i al contrario la otra mitad del fundo sigue pagando la alcabala cuantas veces se trasfiera el censo a otro fundo. No equivale, pues, este impuesto al de 4 por ciento que se cobra por alcabala.

Convengo en que el proyecto tiende a facilitar las traslaciones de censos i por consiguiente las enajenaciones de los fondos. ¿Quién no se persuadirá de que, suprimiendo este derecho, se harán mas espeditas las compras i ventas de las propiedades?—Pero, digo yo, ¿estámos en el caso de quitar la alcabala por traslaciones de censos sin sostituir otro derecho que poco mas o ménos reemplace las pérdidas que sufriria el fisco?... Por consiguiente, hago indicacion para que sin suprimir enteramente este derecho, se reduzca al 2 por ciento. De esta manera me parece que obtendriamos el doble objeto de facilitar las traslaciones de censos de un fundo a otro, i tener en equilibrio la renta que actualmente este ramo produce al Estado, porque haciéndose mas espedita la venta de los fondos se aumenta el producto del derecho de alcabala. Si la Cámara se conformase con mi indicacion, obraria equitativamente porque yo entiendo que un capital acensuado no debe quedar enteramente libre de contribucion; es justo que algo pague, cuando pasa de un fundo a otro.

Votado el proyecto en jeneral, resultó aprobado por 9 votos contra 3.

EL SEÑOR GUZMAN.—Me parece que convendria considerar mas la indicacion del señor Senador, i por esto propongo que se deje para segunda discusion.

EL SEÑOR TORRES.—Pido la palabra para decir mi opinion en cuanto a la dificultad que encuentra el Honorable señor Senador en la redaccion del artículo

que nos ocupa. Dice el proyecto «sea que las traslaciones se hagan por causa de redencion o por pura trasferecia de un fundo a otro.» Segun yo veo, el primer caso está bien demarcado, porque yo entiendo que la traslacion hecha por causa de redencion puede entenderse un caso forzoso, que obliga al propietario a efectuar la traslacion. Supongamos que el dueño de un fundo que reconoce capitales a censo quiere vender su propiedad; el comprador dice «no quiero comprar con la obligacion que reconoce el fundo.»—Es preciso entónces trasladarla a otro; lo que constituye propiamente el caso de traslacion por redencion considerado en el proyecto.

Mui diferente es el caso de pura trasferecia de un fundo a otro. Este se refiere a la traslacion voluntaria que se celebra por convenio mutuo entre las partes contratantes.—Yo, por ejemplo, que soi propietario de un fundo acensuado, me obligo a reconocer en mi mismo fundo un determinado capital que grava sobre la propiedad de otro, con tales i cuáles condiciones. He aquí un convenio voluntario, el cual parece que está comprendido en el segundo caso previsto por el artículo. Por lo tanto creo que convendria dejar su redaccion tal como está.

En cuanto a la segunda observacion hecha por el señor Senador, sobre si convenga aceptar la total supresion del derecho que actualmente se cobra en las traslaciones o bien reducirlo al 2 por ciento, como ha indicado el señor Senador que ántes me precedió en la palabra, no me ocuparé de ella por ahora, porque creo que un señor Senador ha pedido se deje el proyecto para segunda discusion.

En consecuencia, la Sala acordó dejar este proyecto para segunda discusion.

A continuacion se leyó i se aprobó en jeneral por unanimidad el proyecto de lei que fija el tiempo de feriado de los tribunales i juzgados.

Se puso en discusion el art. 1.º que dice:

«Art. 1.º Los tribunales i juzgados suspenderán sus funciones el 15 de enero i las continuarán el 1.º de marzo de cada año.

«Queda derogado el art. 1.º del Supremo decreto de 29 de noviembre de 1833.»

Fué aprobado por unanimidad.

Se pasó al 2.º que dice:

«Art. 2.º Los Ministros de los tribunales a quienes corresponda el conocimiento de causas criminales se turnarán durante el feriado para su tramitacion i despacho, debiendo quedar precisamente dos de ellos en el asiento de la Corte e integrándose el tribunal de la manera que las leyes han establecido para los casos de ausencia o imposibilidad de sus miembros.»

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Rechazo francamente el artículo. Sin duda que al formarlo no se tuvo presente que, ántes de comenzar las vacaciones, se ha seguido siempre la práctica de señalar un ministro de semana por cada tribunal encargado de entender en todos los casos urgentes que se presenten, i sobre todo para que convoque al tribunal cada vez que el asunto exija un pronto despacho. Se ha visto constantemente a los tribunales reunirse durante las vacaciones para el despacho de algun asunto de importancia; a lo ménos, casi no ha habido feriado sin que alguno de los dos tribunales se haya reunido una o mas veces. Son mui pocos los casos en que los tribunales no hayan tenido motivo para reunirse, o mas bien diré, no conozco caso urgente en que no se haya reunido el tribunal en cualquier tiempo que esto haya ocurrrdo. Por consiguiente, no veo qué necesidad hai de alterar la práctica de tantos años, i



mucho ménos cuando se impone la obligacion de permanecer dos ministros al mismo tiempo siendo tan reducido el personal de cada tribunal.

Yo alabo el celo de las personas que formaron el proyecto, por que no sufra retardado la administracion de justicia; pero cuando las circunstancias lo exijan. En este último feriado, me parece que no ocurrió ningun caso urgente; en el anterior, se recordará que hubo algunos salteos i otros crímenes que obligaron la accion de los tribunales: i bien, éstos se reunieron, no sé si dos o tres veces, pero siempre que hubo necesidad. El Ministro de turno ofició a todos los demas, i sin demora alguna el tribunal fué integrado. Yo tambien recibí citacion, pero esta llegó a mis manos, en Aconcagua, en el mismo dia para el cual estaba convocado el tribunal, i por consiguiente creí inútil mi venida; no obstante el tribunal funcionó con el número legal de Ministros. A la Corte de Apelacion le consta que en el feriado anterior se ha reunido por urgencia, pues la práctica ha establecido el uso de que sin miramiento a época alguna los tribunales se integren al primer llamamiento del Ministro de turno.

Yo estoy seguro que cualquier miembro del Tribunal a quien se le propusiese lo dispuesto por este artículo renunciaria sin duda a los doce dias mas de feriado que acuerda el proyecto, mas bien que aceptar la variacion que propone el artículo al establecer que deban quedar dos Ministros de turno, en lugar de uno, sin objeto alguno. Todos los Ministros de Justicia estan siempre pronto a cumplir con su obligacion como lo ha demostrado la práctica constantemente seguida. Por esta razon me opongo al artículo i pido al Senado que lo suprima como innecesario i vejatorio.

EL SEÑOR TORRES.—Permítame una pregunta, señor Presidente. La practica que actualmente se halla establecida, está fundada en alguna lei preexistente?

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Hai señor, sobre el particular leyes de Indias muy terminantes.

EL SEÑOR TORRES.—I si no tiene su origen en una lei patria que así lo prescriba ¿no seria conveniente reformar el artículo autorizando la práctica, i no dejarla en el aire como está ahora ¿por qué no se da fuerza de lei a esta práctica ya establecida? Yo estoy conforme con ella, pero que se la robustezca mediante una lei que la ordene, porque esto de decir «autorízase una practica» no me parece prudente; hoy puede tener una variacion, mañana otra; i despues de algun tiempo llegará a ser una cosa enteramente diversa de la primeramente establecida i que no convenga. Yo he dicho siempre que una lei debe ser esplicita, i variable; por consiguiente propongo que esta práctica se establezca de un modo claro e invariable i que tome forma de lei. Estamos discutiendo un proyecto *ad hoc* i ¿qué perjudicaria incluir en él una disposicion que la misma práctica ha calificado de necesaria?

Por ahora no me atreveria a proponer la nueva redaccion del artículo, pero pido que se deje para segunda discusion i entónces propondré su reforma.

Se dejó el artículo para segunda discusion. Pasóse a discutir el artículo 3.º que dice :

«Art. 3.º En los departamentos en que hubiere mas de un juez del crimen se turnarán entre sí para el despacho de las causas criminales. En aquellos en que hubiere uno, este continuará despachando las causas criminales como en tiempo ordinario

«Los jueces letrados en los civil se turnarán durante el feriado para el despacho de negocios urgentes.»

EL SEÑOR LARRAIN.—Me parece que seria conveniente dejar tambien este artículo para segunda discusion por guardar conformidad con el anterior.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Iba a pedir tambien la supresion de este artículo, i espresaré las razones que tengo para ello. En mi modo de ver, la disposicion ésta no hace mas que confirmar la práctica que se sigue en la actualidad, tanto en lo civil como en lo criminal. En donde hai dos jueces del crimen ha estado siempre en vigor la práctica de turnarse entre sí, porque no es justo que uno lo haga todo; o mismo sucede respecto de los jueces de letras en lo civil siempre queda uno de dos. Como se ha pedido que el artículo queda para segunda discusion, no diré mas por ahora.

Se pasó al art. 4.º

«Art. 4.º El feriado de Semana Santa queda reducido solo los dias juéves i viérnes.»

EL SEÑOR TORRES.—Debemos suponer que los jueces sean tan buenos católicos como cualquiera, i advirtiéndole que el feriado de semana santa fué establecido para que cumplan con los deberes impuestos por la iglesia, me parece pues que suprimir una disposicion de este jénero no es conveniente, sobre todo tratándose de jueces, porque, segun mi opinion deben cumplir con las prácticas relijiosas como cualquier buen cristiano, para que aprendan a cumplir con su deber i sean mejores jueces.

Me opongo, pues, al artículo, porque tiende a olvidar la práctica establecida que concede todos los dias de la semana santa para el cumplimiento de los deberes relijiosos que incumben a cualquier hombre que profese la doctrina de Cristo; i tambien en obsequio de la misma festividad.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Antiguamente el Presidente de la República convidaba a todos los ministros i jueces para que asistiesen juntos a la catedral. Era obligatorio en los juéves, viérnes i sábado, i pero en tiempo del señor Montt se asistió solo tres o cuatro veces, i la práctica ha ido en desuso.

EL SEÑOR DONOSO.—No solo entre nosotros, pero en todos los países católicos del mundo se descarga a todos los empleados de las obligaciones diarias en la semana santa, para que puedan dedicarse a la práctica relijiosa que les impone la festividad que en esos dias se recuerda por la iglesia. A los jueces, lo mismo que a los demas, les cae la obligacion de dejarse en ese tiempo de cualquier otro cuidado, para concentrar su espíritu, recojer su conciencia en conmemoracion de los grandes hechos de nuestra redencion. Del mismo modo que se conceden dias feriados para celebrar los dias de la patria i otras funciones gubernativas, es necesario que se destine la semana santa para que tambien los empleados acudan a las iglesias i se ocupen de la memoria de esos grandes misterios que todos profesamos. Apoyo pues la opinion del Honorable señor Senador Torres, para que en lugar de éste artículo se deje subsistir la práctica vijente.

EL SEÑOR TORRES.—Sería conveniente que todos los artículos de este proyecto quedasen para segunda discusion, a escepcion del 1.º que ya ha sido aprobado por la Cámara.

Así se acordó.

Se levantó la sesion.

SESION 3.ª ORDINARIA EN 13 DE JUNIO DE 1862.

Presidencia del señor Cerda.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Segunda discusion del proyecto sobre supresion del impuesto fiscal en las traslaciones